

## 6.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

(MODIFICACIONES APROBADAS EN SESION PLENARIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2008) (Publicación definitiva B.O.P. nº 305 de fecha 23/12/2008) Entra en vigor el 2009

### **ARTÍCULO 1º .- FUNDAMENTO Y NATURALEZA,**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 2º .- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

2. No están sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

### **ARTÍCULO 3º .- SUJETO PASIVO.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

### **ARTÍCULO 4º .- RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5º .- BASE IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, calculado según el presupuesto presentado por el constructor o conforme valoración de la base imponible realizada por el técnico municipal por aplicación de los módulos e índices relacionados en el artículo 7º de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando se trate de:

Movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos, y demolición de las construcciones.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

### **ARTÍCULO 6º .- CUOTA TRIBUTARIA y GESTIÓN.**

1. La cuota tributaria resultara de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1,80 por ciento.

2. Se establece una cuota tributaria mínima de 30,00 €, por cada licencia urbanística.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 60 por ciento de las señaladas en el número 1 y nunca inferior a la señalada en el número 2, ambos anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. La cuota tributaria resultante se exigirá en régimen de autoliquidación.

## **ARTÍCULO 7º .- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederán otros beneficios fiscales más que los expresamente previstos en normas con rango de ley o que los derivados en aplicación de los tratados o acuerdos internacionales

## **ARTÍCULO 8º .- DEVENGO.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Para la apertura de zanjas y calicatas en la vía pública además de las tasas fijadas, se establecerá una fianza equivalente al 125 por ciento del valor de la obra afectada (calzada o acera). Se practicará su devolución una vez realizadas correctamente las obras de reposición.

## **ARTÍCULO 9º .- DECLARACIÓN.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de las obras y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

**En obras de Derribo, además se presentará plano detallado de las instalaciones existentes de propiedad municipal (Alumbrado Público) afectados por las mismas, para una vez terminadas, sean repuestas en las mismas condiciones técnicas iniciales así como de ubicación**

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación de la ampliación.

4. En las solicitudes de licencia para la construcción de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expédito y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente, licencia para la demolición de las construcciones existentes. Así mismo también será previa a la licencia de construcción de nueva planta la solicitud de licencia para señalamiento de alineaciones y rasantes.

5. Para las obras que de acuerdo con las ordenanza de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes por éste concepto y la primera mensualidad por ocupación de la vía pública con vallas y andamios, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

6. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, que la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

## **ARTÍCULO 10º .- LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1 apartados a) y c), una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicar la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en la liquidación provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen, serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**ARTÍCULO 11º .- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa sancionadora de desarrollo.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Albalat dels Sorells, a 22 de octubre de 2008

El Alcalde-Presidente

D. JOSE R. TAMARIT SOTOMAYOR